



Comunidad de Madrid

LAUDO ARBITRAL

N/R.: 21 - ARBC - 08402.2/2023

RECLAMANTE: [REDACTED]

NIF [REDACTED]

RECLAMADO: [REDACTED]

CIF [REDACTED]

En Madrid, a 10 de abril de 2024 constituido el Colegio Arbitral, compuesto por los siguientes miembros:

PRESIDENTE:

D./D^a [REDACTED], empleado público y árbitro acreditado de la Comunidad de Madrid.

VOCALES:

D./D^a [REDACTED] en representación de la Asociación FEDERACION DE USUARIOS-CONSUMIDORES INDEPENDIENTES DE LA COMUNIDAD DE MADRID, debidamente acreditada ante la Junta Arbitral de Consumo de la Comunidad de Madrid.

D./D^a [REDACTED] en representación de ASOCIACION DE EMPRESAS DEL SECTOR DE LAS INSTALACIONES Y LA ENERGIA debidamente acreditado ante la Junta Arbitral de Consumo de la Comunidad de Madrid.

El Colegio Arbitral entra en el estudio de las actuaciones practicadas, consistentes en:

- 1.- Estudiar la documentación adjuntada al expediente.
- 2.- Dar audiencia a las partes.

1.-Se inició la Audiencia con la lectura de la reclamación que puede resumirse como sigue:

- “Reclamé sobre la última factura, pero lo que he descubierto es que desde el mes de enero de 2022, han variado (doblado) el precio del kW/h sin mediar comunicación ni consentimiento expreso por mi parte. Se aprovechan de que no estamos atentos a esto para incrementar precios unilateralmente sin previo aviso, por tanto lo considero una estafa encubierta”.
- “Que se revisen las facturas desde el 1 de enero de 2022 hasta el 21 de abril de 2023, ajustando los precios de los consumos a lo acordado en contrato, devolviendo las cantidades cobradas indebidamente”.

Cabe destacar de la documentación y/o prueba aportada por el reclamante:

- Contrato.
- Facturas reclamadas.



Comunidad de Madrid

De la documentación y/o prueba aportada por el reclamado se extrae que:

- El contrato preveía una revisión trimestral de precios;
- Que, en lo que se refiere a la comunicación de la actualización trimestral de los precios, esta se refleja en las facturas en las que se actualizan de la manera detallada con anterioridad;
- Los precios pueden resultar al alza o a la baja en función de las fluctuaciones y de la situación actual de los Mercados del Sector;
- En las facturas se reseñaba “los precios de electricidad aplicados en esta factura se han actualizado con fecha x”;
- Se entiende que los cambios en los precios trimestrales es suficiente comunicarlos cuando se produce esa actualización, sin ser exigible la antelación de un mes a la que se refiere el Real Decreto-Ley 23/2021 y así lo ha reconocido expresamente la CNMC en su Acuerdo por el que se contestan las consultas formuladas en relación con el real decreto-ley 23/2021, de medidas urgentes en materia de energía para la protección de los consumidores y la introducción de transparencia en los mercados mayorista y minorista de electricidad y gas natural” de 17 de febrero de 2022.
- A fecha de este escrito, los contratos no están en vigor y tiene impagada la factura [REDACTED] de 30,44 € y la factura [REDACTED] de 6,79 €.
- Asimismo, se aporta el contrato en que se señala:
 - o Condiciones específicas del contrato “[REDACTED]”: “Dichos precios podrán ser revisados trimestralmente de conformidad con lo dispuesto en esa misma Condición General”.
 - o Condición general 8 (III) Precio Trimestral: “Si en las CE se ha pactado revisión trimestral, el precio de la energía eléctrica y del gas natural se revisará al inicio de cada trimestre natural con la variación en €/kWh de la media aritmética de las cotizaciones diarias del producto trimestral de electricidad o gas, según corresponda, del mercado OMIP en el mes N-2 (siendo N el mes en el que comienza el trimestre), con respecto al mismo valor correspondiente al trimestre anterior”.
 - o Condición general 8 (V) Actualización de Precios: “La variación, al alza o a la baja, de los conceptos regulados mencionados en esta CG o la forma de calcularlos, o la aparición de cualquier nuevo concepto que deba ser sufragado por las comercializadoras de energía eléctrica en relación con el suministro, será trasladada automáticamente al Cliente. En cualquier caso, los conceptos regulados se revisarán cuando haya cambios regulatorios que impacten en el coste del suministro al cliente final. Así, por ejemplo, los precios podrán ser revisados cuando se modifiquen los peajes de acceso, los cargos, la garantía de potencia, las pérdidas, la energía reactiva, etc.



Comunidad de Madrid

Sin perjuicio de lo anterior, la/s Comercializadora/s podrá/n actualizar anualmente los precios en base al IPC interanual correspondiente al mes de noviembre del año anterior.

En todos los casos señalados en esta CG, la/s Comercializadora/s comunicará/n las actualizaciones de precios por escrito al Cliente para que éste pueda manifestar su disconformidad en un mes. La falta de contestación en plazo por el Cliente implicará la aceptación del nuevo precio”.

2.- Dar audiencia a las partes

Tras lo cual y, previa deliberación, el Colegio Arbitral se pronunció emitiendo el correspondiente LAUDO, en DERECHO, considerando que,

- (i) En el contrato se pactó la revisión trimestral de los precios.
- (ii) En el “Acuerdo por el que se contestan las consultas formuladas en relación con el real decreto-ley 23/2021, de medidas urgentes en materia de energía para la protección de los consumidores y la introducción de transparencia en los Mercados mayorista y minorista de electricidad y gas Natural” de la CNMC (CNS/DE/1154/21) se afirma, respecto a los “contratos con revisiones de precios de periodicidad inferior al año, en base a la aplicación de los criterios objetivos preestablecidos en el contrato (ejemplo, PVPC eléctrico, TUR de gas)”, que: “b) El precio está indexado a alguna referencia de mercado que se actualice con periodicidad trimestral o semestral Cuando la revisión se realice con periodicidad inferior al año, en base a los criterios objetivos o fórmulas preestablecidos en el contrato, no será necesario notificar al consumidor con antelación la variación de precios derivada de dicha revisión. *Bastará con comunicarlos nuevos precios aplicables cuando se produce la actualización que corresponda*”.

Y ante las manifestaciones de las partes y teniendo en cuenta la documentación aportada al expediente, este Colegio Arbitral acuerda: **DESESTIMAR la reclamación** de D. [REDACTED]

Dicho Laudo ha sido adoptado por UNANIMIDAD.

El plazo para el cumplimiento del presente Laudo será de **TREINTA DÍAS**, a contar desde la recepción de la notificación del Laudo.

-Notifíquese a las partes el presente laudo, haciéndoles saber que tiene carácter vinculante y ejecutivo desde el día de su notificación.

Contra el mismo, cabe interponer acción de anulación, ante la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de acuerdo con lo previsto en el art. 40 y siguientes de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, en el plazo de dos meses contados a partir de su notificación o, si se hubiera solicitado corrección, aclaración o complemento del laudo, dicho



Comunidad de Madrid

plazo se contará desde la notificación de la resolución de la citada solicitud, o desde la expiración del plazo para adoptarla. Las partes podrán así mismo solicitar dentro de los diez naturales siguientes a la notificación del laudo, la corrección, aclaración, complemento o rectificación a que se refiere el art. 39 de la Ley de Arbitraje.

En caso de incumplimiento, cualquiera de las partes podrá solicitar la ejecución forzosa del Laudo ante el Juzgado de Primera Instancia del lugar en que se haya dictado, de acuerdo con lo previsto en el apartado 2 del artículo 545 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Y para que conste, firman el presente los indicados miembros del Colegio Arbitral, en el lugar y fecha señalados al principio.

PRESIDENTE DEL COLEGIO ARBITRAL

VOCAL REPRESENTANTE
CONSUMIDORES

Fdo.

VOCAL REPRESENTANTE SECTOR
EMPRESARIAL

Fdo.